

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00132 DE ANDREA GONZÁLEZ RUEDA CONTRA FAMISANAR EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, VINCULADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

ANDREA GONZÁLEZ RUEDA solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las incapacidades médicas desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 26 de marzo de marzo de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que se encuentra afiliada a Famisanar EPS, en calidad de cotizante a través de su empleador Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

Manifestó que actualmente cuenta con diferentes diagnósticos, entre ellos padece de "leiomioma del útero, tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario, hipotiroidismo, síndrome de ovario poli-quístico, tendinitis peroneal cervicalgia, síndrome del manguito rotatorio, tendinitis bicipital, tenosinovitis estiloides del radial (quervain), hallux valgus adquirido, dolor en articulación, otras sinovitis y tenosinovitis, trastornos rotulo femorales, epicondilitis media, epicondilitis lateral, otras contracturas del tendón, tendinitis rotuliana, otros quistes ováricos y los no especificados, quiste en desarrollo del ovario, otros dolores abdominales y los no especificados, otro dolor crónico, desgarramiento de meniscos, esguinces y desgarramientos del tobillo, efecto adverso no especificado de droga o medicamento y otros estados posquirúrgicos no especificados.

Indicó que, por las anteriores patologías los médicos tratantes expedieron diferentes incapacidades, que fueron canceladas en su momento por Famisanar EPS y la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones. No obstante, las incapacidades generadas entre el 17 de diciembre de 2019 y el 26 de marzo de marzo de 2020 no han sido pagadas por las accionadas, en razón a que no cuenta con un concepto médico desfavorable y no son los responsables de dicho pago.

Informó finalmente que, actualmente se encuentra a paz y salvo con el pago de aportes en salud y pensión; sin embargo, por el grave estado de su salud y la carencia de ingreso económico depende del pago de incapacidades lo cual transgrede sus derechos fundamentales a la dignidad humana mínimo vital.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 04 de mayo de 2020 y que obra a folio 69 y 70 del plenario. Adicionalmente, se dispuso la vinculación de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, ARL Seguros de Vida Suramericana, la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

El día 05 de mayo de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a las accionadas y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, informó que son requisitos para que la entidad pueda entregar el subsidio de incapacidad, los siguientes: que padezca una enfermedad de origen común; que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

En razón a lo anterior, manifestó que la presente acción debe declararse improcedente en razón a que informó a la accionante que Famisanar EPS emitió el 20 de noviembre 2019, concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que Andrea González Rueda debió acercarse a la entidad y adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En definitiva, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela y disponer el archivo de las diligencias.

- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**

En su escrito de contestación, señaló que la accionante labora para la caja de compensación desde el 13 de septiembre de 2011, desempeñando el cargo de odontólogo general en el centro médico de Fontibón. Así mismo, informó que la accionante, se ha encontrado incapacitada en varias oportunidades por padecimientos e su salud.

Indicó que las pretensiones están dirigidas a las accionadas Famisanar EPS y Colpensiones, quienes son las entidades encargadas de gestionar los pagos por auxilio de incapacidad, por lo cual son estas entidades quienes han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Adicionalmente, afirmó que ha cancelado los aportes a salud y pensión en los periodos en los que la accionante se ha encontrado ausente de sus labores por motivo de sus incapacidades.

Argumentó que en la presente acción se trata de una conducta legítima de la corporación por lo que existe de falta de legitimación por pasiva.

Finalmente, solicitó al despacho que se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela por no ser la entidad que transgredido los derechos fundamentales de la accionante.

- **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, señaló el presente caso se trata de una trabajadora que no cuenta con patologías de origen laboral, en razón a que la contingencia que padece es de origen común, la ARL Sura no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones.

Luego de explicar la responsabilidad de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de origen común, argumentó la improcedencia de la tutela por la inexistencia de violación de algún derecho fundamental del accionante, por lo cual finalmente solicitó al despacho negar el amparo deprecado y consecuentemente declarar la improcedencia de la tutela por parte de la ARL SURA.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En su escrito de contestación, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión de la entidad.

Luego de referirse al marco normativo de las incapacidades y de los fundamentos para la calificación del origen y grado de pérdida de capacidad laboral, solicitó al despacho desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Mediante escrito de contestación remitido por medio electrónico, informó que la presente acción resulta improcedente por existir falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no ha incurrido en la violación o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Explicó el contexto jurídico y legal del pago de incapacidades médicas y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral cuando la EPS emite un concepto desfavorable de rehabilitación.

En definitiva, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad, por no ser llamada a reconocer y pagar las incapacidades médicas.

- **FAMISANAR EPS**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, informó que, una vez revisado el estado de la solicitud del despacho con el área responsable, se emitió concepto de rehabilitación favorable el día 04 de marzo de 2019, recibido por la AFP el 06 de marzo de 2019, y desfavorable el 20 de noviembre de 2019 recibido por el fondo de pensiones el 26 de noviembre de 2019.

Señaló que los hechos, pretensiones y patologías de la presente acción ya fueron materia de debate en la jurisdicción constitucional, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá en acción de tutela que cuenta con decisión judicial de fecha 18 de diciembre de 2019 y que hizo tránsito a cosa juzgada bajo el radicado 2019-119, por lo cual se trata de una acción temeraria ejercida por la accionante.

Señaló que la EPS no está legitimada en la presente causa, pues si bien aun cuando las incapacidades se encuentran transcritas, el pago de estas corresponde al fondo de pensiones del accionante, debido a que el periodo reclamado se encuentra dentro de las incapacidades acumuladas superiores a 180 días.

Por lo anterior solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción por temeridad, por la existencia de otros medios de defensa judicial al tratarse de pretensiones de índole económica y finalmente desvincular a Famisanar EPS dentro de la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver la situación de fondo se observa que, la accionada Famisanar EPS manifestó que el presente asunto ya fue debatido en acción constitucional adelantada en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2019-119 que amparó los derechos fundamentales de la accionante mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que se debe resolver, en primer término, si la acción interpuesta por la accionante se encuentra dentro de las causales de la figura de temeridad.

Al respecto, se tiene que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que un actor incurre en una conducta temeraria cuando se presentan los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”.

Aplicado lo anterior al presente caso, se evidencia a folios 195 al 213 que efectivamente existió acción de tutela interpuesta por la accionante contra esta entidad, sin embargo, pese a que la identidad de las partes resulta ser la misma, se evidencia que dentro de la presente acción se persigue el pago de incapacidades expedidas entre el 17 de diciembre de 2019 y el 26 de marzo de 2020, diferente a la pretensión que se evidencia de en los antecedentes de la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2019-119 en la que se pretende el pago de incapacidades entre el 25 de julio y el 16 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se colige que en el presente caso existen hechos y pretensiones que resultan ser nuevas, razón por la cual no se encuentra que exista una conducta temeraria por parte del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y a la salud, y en consecuencia, si es procedente ordenar el pago de subsidio por incapacidades laborales superiores a los 180 días.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el mecanismo idóneo para ventilar las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema de Salud, tales como, incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, es el proceso ordinario laboral, por ser la jurisdicción encargada de manera general de resolver las controversias del Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la [Ley 1949 de 2019](#) eliminó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud para estos asuntos.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para el cobro de las incapacidades médicas, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria e inminente, y así lo ha indicado, entre otras en la sentencia T 246 de 2018, en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo ha indicado que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales: (i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”¹.

Con base en lo expuesto y examinando el presente caso, en este se debate el no pago de las incapacidades generadas por parte de las accionadas a favor de la accionante y por tanto, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades de los jueces laborales a través del proceso ordinario. Sin embargo, no puede desconocerse que en el presente caso la accionante Andrea González Rueda, solicita el pago de incapacidades que se derivan en el no goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador. Así las cosas, este despacho estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

En consecuencia, se encuentra que en el presente caso la tutela es procedente para el reclamo de las incapacidades que la accionante sostiene no le han sido canceladas.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que la incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador como consecuencia de una enfermedad o accidente, trátase de común o profesional la cual puede ser en forma temporal o permanente. Dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

Conforme a ello, las incapacidades deben ser cubiertas por la EPS, ARL, AFP o el empleador, según corresponda, quienes deberán retribuir económicamente al trabajador durante el tiempo que esté imposibilitado para ejercer sus actividades laborales, tiempo donde el trabajador no recibe salario, sino debe recibir es un auxilio de incapacidad.

En lo que respecta al pago de estas incapacidades es necesario tener presente el tiempo de duración de la incapacidad con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica, tal como lo disponen los Decretos 780 de 2016 y 1333 de 2018, en los siguientes términos:

Hasta el segundo día: En el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso.

Del tercer día hasta el día 180: Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado.

Desde el día 181 y hasta el 540: El pago de las incapacidades en este lapso está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

¹ Ver Sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

Después del día 540 en adelante: El Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Así las cosas, y para resolver el presente caso se debe tener en cuenta que según certificado expedido por la EPS accionada y que obra a folios 51 a 53 del expediente, a la accionante se le han concedido incapacidades, de las cuales según se desprende del reporte, a partir del 25 de julio de 2019 fueron tenidas en cuenta para efectos de contabilizar los 180 días por parte de la EPS. Así mismo, según lo expuesto por la accionante, han dejado de pagarse las causadas desde el 17 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

NO. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD
93 0007354589	17/12/2019	26/12/2019	10
940007376284	27/12/2019	28/12/2019	2
95 0007380312	30/12/2019	03/01/2020	5
96 0007393502	04/01/2020	04/01/2020	1
97 0007392605	08/01/2020	08/01/2020	1
98 0007399101	09/01/2020	10/01/2020	2
99 0007402473	13/01/2020	15/01/2020	3
100 0007428605	22/01/2020	29/01/2020	8
101 0007448851	31/01/2020	01/02/2020	2
102 0007493570	13/02/2020	14/02/2020	2
103 0007493577	20/02/2020	22/02/2020	3
104 0007493590	26/02/2020	06/03/2020	10
105 0007515150	07/03/2020	26/03/2020	20

Ahora bien, debe precisarse que a partir del 25 de julio de 2019 la accionante inició el día 181 de incapacidad, según lo señalado por la EPS accionada, por lo que es claro que la entidad responsable del pago a partir de este día y hasta el 540 es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con los preceptos legales y las documentales aportadas al plenario.

Sobre este punto, debe dejarse claro que el argumento de defensa expuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no está llamado a prosperar, como quiera que sin importar si el concepto de rehabilitación es favorable, o no, los fondos de pensiones están obligados a realizar el pago de las incapacidades generadas entre el día 181 y el 540, ya que así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, entre otras en la sentencia T - 401 de 2017, en los siguientes términos:

“(…) cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral¹⁹⁷¹.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009^{198l} que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones^{199l}.”

Sumado a lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptara que el día 180 del pago de incapacidades no inicia el 25 de julio de 2020 en razón a la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual ordenó a Famisanar EPS el pago de incapacidades comprendidas entre el 25 de julio de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019; no puede desconocerse que en la consulta realizada por este despacho en el Sistema de Procesos Siglo XXI obrante a folio 227, se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión ordenando el pago de ese periodo a Colpensiones.

Adicionalmente, encuentra el despacho a folios 47 y 48 del plenario, respuesta ofrecida por el fondo de pensiones a la accionada con fecha de 24 de febrero de 2020, en la cual establece como razones de no pago de las incapacidades otorgadas a partir del 17 de diciembre de 2020 por ser anteriores al día 180. Sin embargo, se debe aclarar que la administradora de pensiones no tuvo en cuenta las incapacidades No 91 0007298897 y 92 0007316156 que comprenden el periodo del 22 de noviembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019 y que dan continuidad a las incapacidades expedidas posteriormente tal y como se acredita a folio 218 del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe asumir el pago de las incapacidades laborales que con posterioridad a los 180 días hayan sido otorgadas a la accionante, por lo que en esas condiciones se **AMPARARÁ** los derechos fundamentales de la actora y se ordenará que cancele las incapacidades otorgadas desde el 17 de diciembre de 2019 al 26 de marzo de 2019, y las que se sigan causando hasta completar los 540 días, si es del caso.

Finalmente, en relación con las vinculadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **ANDREA GONZÁLEZ RUEDA** identificada con C.C. No. 53.108.476 vulnerados por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que a través de su representante legal o por quien haga sus veces y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, autorice y pague las incapacidades laborales a favor de **ANDREA GONZÁLEZ RUEDA** identificada con C.C. No. 53.108.476, comprendidas así:

NO. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INCAPACIDAD
93 0007354589	17/12/2019	26/12/2019	10
940007376284	27/12/2019	28/12/2019	2
95 0007380312	30/12/2019	03/01/2020	5
96 0007393502	04/01/2020	04/01/2020	1
97 0007392605	08/01/2020	08/01/2020	1
98 0007399101	09/01/2020	10/01/2020	2
99 0007402473	13/01/2020	15/01/2020	3
100 0007428605	22/01/2020	29/01/2020	8
101 0007448851	31/01/2020	01/02/2020	2
102 0007493570	13/02/2020	14/02/2020	2
103 0007493577	20/02/2020	22/02/2020	3
104 0007493590	26/02/2020	06/03/2020	10
105 0007515150	07/03/2020	26/03/2020	20

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR este fallo en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

DANIEL